



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2019, DE 22 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, se elabora esta memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) sobre el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras de Castilla-La Mancha.

I INTRODUCCIÓN

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU) fue modificado por el artículo 82 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Concretamente, el apartado 4 del citado artículo 82 modificó el título IV del libro primero del TRLGDCU, que tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 1.ª, 13.ª y 16.ª de la Constitución. En este título IV se regula el régimen sancionador en materia de consumo. En particular, en su capítulo II, el artículo 47 tipifica las infracciones en materia de protección de las personas consumidoras, el artículo 48 su calificación y graduación, y el artículo 49 regula las sanciones.

El citado Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, justifica la necesidad de dicha modificación, no sólo en la adecuada transposición de la directiva, sino también en que es preciso regular la graduación de sanciones tras haberse declarado nulo el artículo 50.1 por Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2015, de 2 de febrero, así como por resultar necesario determinar la Administración competente en relación con la comisión de infracciones que superen el ámbito territorial de las comunidades autónomas o del propio Estado.

En nuestro ámbito autonómico, el régimen sancionador se halla regulado en el título IV, capítulo III, sección 6ª de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

La modificación de la potestad sancionadora en materia de consumo por parte del legislador estatal ha dado lugar a la falta de adecuación de la norma legal autonómica en relación con diversas cuestiones, como los tipos infractores y su calificación, la cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias que es posible acordar. El Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando esto sucede, es preciso la “*inmediata acomodación*” de la norma autonómica a la legislación básica (STC núm. 102/2016, de 25 mayo. Cuestión de





inconstitucionalidad 1619-2015. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el artículo 32.1 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia. Competencias sobre régimen local: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad en la que se aduce inconstitucionalidad sobrevenida de un precepto legal autonómico).

Teniendo en cuenta el carácter básico de los preceptos contenidos en el título IV del libro primero del TRLGDCU, procede modificar la Ley 3/2019, de 22 de marzo, en el sentido que marca la norma estatal, al objeto de evitar potenciales conflictos en su aplicación.

Por otra parte, en relación con la obligación de notificar a la persona deudora las cesiones de créditos a fondos de titulización establecida en el artículo 91 de la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo, la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, contempla en su artículo 17:

“1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1 excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.”

Es decir, que se impone la obligación de informar sobre la cesión, si bien exceptuando esta obligación cuando la transmisión se produce en el marco de una titulación de activos. La razón de esta exclusión se recoge en el Considerando 41 de la Directiva 2008/48 cuando señala que si *“el prestamista inicial, de común acuerdo con el nuevo titular, siga actuando como prestamista frente al consumidor, la información sobre la cesión no tiene especial interés para el consumidor”*.

Por tanto, en aplicación de la normativa europea, se considera que no es preciso que la persona consumidora sea informada de la cesión de créditos a fondos de titulización, por lo que procede suprimir el citado artículo 91 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo.

II.OPORTUNIDAD

La necesidad de la modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, se justifica no sólo en la adecuada transposición de la directiva, sino también en que es preciso adecuar el régimen sancionador en materia de consumo establecido en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, a la legislación básica estatal.

Conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedan justificadas las razones de interés general que motivan la elaboración de este anteproyecto de ley y los fines perseguidos.





III.FINES Y OBJETIVOS

La modificación del régimen sancionador previsto en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, se lleva a cabo, de una parte, para realizar su ajuste a la regulación básica estatal, de tal manera que se contemplan como infracciones las previstas en esta, pero sin transcribir las mismas, suprimiendo en la ley autonómica aquellas infracciones ya recogidas o que pueden tipificarse dentro de alguno de los tipos infractores previstos en el TRLGDCU.

Por otra parte, al mismo tiempo se mantienen algunas de las infracciones que la propia normativa autonómica considera de necesaria regulación, si bien en algunos casos se ha modificado su redacción en aras al principio de seguridad jurídica. Y, por último, se ha optado por suprimir aquellos conceptos jurídicos indeterminados que pueden dar lugar a confusión, o ser de difícil consideración o interpretación,

Con la modificación del artículo 91 de la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo, se pretende no exigir obligaciones de información que la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo, considera innecesario.

IV.ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

-La elaboración de una nueva ley y derogación de la vigente no sería necesaria, ya que se pretende modificar aspectos muy concretos, por lo que la mayor parte del articulado no se encuentra afectado.

- La modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, es la opción elegida, porque es la que resuelve adecuadamente todas las necesidades; es decir, adapta la normativa autonómica a la estatal y a la normativa europea.

V.TITULOS COMPETENCIALES.

Esta norma se dicta en virtud de:

-La Constitución, que en su artículo 51.1 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de las mismas.

-El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que en su artículo 32.6 determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.





- La Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- Decreto 105/2023, de 23, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO.

Resulta de aplicación la siguiente normativa:

Ámbito europeo.

- Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Ámbito estatal.

- Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Ámbito autonómico.

- Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras de Castilla-La Mancha.
- Decreto 105/2023, 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

Normas que se derogarán.

No se prevé derogar ninguna norma de forma expresa.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS.

Cargas para la gestión administrativa

La implantación de esta norma no supone ninguna carga administrativa adicional, al no





requerir de medios materiales ni personales distintos a los ya existentes para su ejecución, dado que se trata de una modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo.

Competencia en el mercado

No puede identificarse ninguna incidencia negativa sobre la competencia del mercado y la competitividad de empresas, puesto que esta norma solo modifica algunos aspectos que ya están regulados en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, pero sí puede tener impacto indirecto al contener medidas de corrección del mercado y, en consecuencia, incrementar la calidad de los productos y la prestación de los servicios.

Impacto presupuestario

La modificación de la Ley no implica aumento de gasto en términos generales.

Otros impactos

En este anteproyecto de ley no se prevé, ni en el fondo ni en la forma, impacto positivo o negativo relacionados con el género, la infancia, la adolescencia y la familia, ni de impacto demográfico

En cuanto a otros impactos, el anteproyecto atiende a las necesidades relativas a la accesibilidad universal y no discriminación de personas con capacidades diferentes.

En Toledo, en la fecha indicada en la huella digital.

La Directora General de Salud Pública,

Fdo.: Laura Ruiz López

